

Síntesis del SUP-RAP-105/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la decisión del Consejo General del INE de tener por acreditada la infracción atribuida al PRI y la individualización de la sanción impuesta?

HECHOS

1. La DEPPP dio vista a la UTCE, por la presunta omisión, por parte de diversos partidos políticos, de capturar los datos relacionados de las personas candidatas a senadurías y diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
2. El Consejo General del INE emitió una resolución, en la que, de entre otros sujetos, tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI y le impuso la sanción correspondiente.
3. Inconforme con ello, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El partido recurrente se inconforma con la resolución y plantea los siguientes agravios:

- a. La conducta sancionada no se encuentra claramente prevista como infracción.
- b. **Falta de exhaustividad**, porque la autoridad no analizó debidamente tres planteamientos de defensa: **i.** la asignación errónea de cuentas de acceso; **ii.** las fallas estructurales del sistema, y **iii.** las afectaciones derivadas de los procesos de sustitución de candidaturas.
- c. **Vulneración al principio de culpabilidad**, porque no existían elementos para atribuirle responsabilidad reprochable.
- d. **Incorrecta individualización de la sanción**, porque la autoridad responsable: **i.** no expuso una motivación suficiente para justificar una sanción pecuniaria; **ii.** sostuvo indebidamente que la conducta fue dolosa; **iii.** sobredimensionó la afectación al bien jurídico tutelado; **iv.** calificó indebidamente la falta como grave; y **v.** aplicó un criterio inconsistente respecto de otros partidos.

RESUELVE

Razonamientos:

- a. La obligación omitida, así como la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento, sí encuentran sustento en el Reglamento de Elecciones, en los Lineamientos aplicables y en la normativa legal sancionadora.
- b. La responsable sí se pronunció sobre los planteamientos de defensa que el partido recurrente estima omitidos.
- c. Fue correcta la conclusión de la responsable, respecto de que la conducta era reprochable al recurrente, a partir de la existencia de una obligación normativa concreta a su cargo y de la falta de acreditación de circunstancias que excluyeran válidamente su responsabilidad.
- d. La responsable indebidamente consideró que la conducta infractora fue dolosa, porque no se demostró que existieran elementos suficientes para demostrar una intención deliberada de incumplir; en cambio, resulta infundado el planteamiento relativo al sobredimensionamiento del bien jurídico tutelado, ya que la omisión de capturar oportunamente la información sí mermó el propósito institucional de poner a disposición de la ciudadanía información útil para el voto informado.

Se **revoca**,
parcialmente,
la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a 22 de abril de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la Resolución **INE/CG150/2026**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la responsable realice un nuevo análisis sobre la individualización de la sanción impuesta al partido recurrente.

Esta determinación se basa en que la autoridad responsable tuvo indebidamente por acreditado el dolo en el actuar del partido recurrente, a partir de una inferencia insuficiente; por tanto, lo procedente es ordenar que la responsable emita una nueva determinación en la que no tenga por acreditado el dolo y, a partir de ello, vuelva a calificar la gravedad de la falta e individualice nuevamente la sanción que corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. EFECTOS	15
8. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los Procesos Electorales Federales y Locales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución:	Resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/CG/72/2025, iniciado con motivo de la vista efectuada por la DEPPP, derivado del probable incumplimiento de diversos partidos políticos y coaliciones de capturar, dentro del plazo establecido, los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de personas candidatas a senadurías y diputaciones federales en el sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral Federal 2023-2024
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del INE modificó el Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas mediante el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en las elecciones federales y locales.
- (2) La DEPPP dio vista a la UTCE del probable incumplimiento de dicha obligación, por parte de los partidos políticos, pues presuntamente omitieron



capturar los datos relacionados de las personas candidatas a senadurías y diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- (3) El Consejo General del INE emitió una resolución, en la que, de entre otros sujetos, tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI y le impuso la sanción correspondiente
- (4) Inconforme con ello, el PRI interpuso el presente recurso de apelación. Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad responsable se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma al Reglamento de Elecciones del INE (Acuerdo INE/CG616/2022).** El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió un acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones del INE, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la emisión de los Lineamientos.
- (6) **Vista sobre la omisión de capturar los datos en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.** El 9 de julio de 2024, la DEPPP remitió una vista a la UTCE, por el probable incumplimiento, por parte de los partidos políticos, a las disposiciones contenidas en los Lineamientos, debido a que, presuntamente, se omitió capturar los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de personas candidatas a senadurías y diputaciones federales.
- (7) **Resolución impugnada.** El 26 de marzo de 2026¹, el Consejo General del INE aprobó la Resolución.
- (8) **Recurso de apelación.** El 1.º de abril, el PRI interpuso el presente medio de defensa.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención expresa en contrario.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, integración de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir una resolución de un órgano central del INE que le sancionó².

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (13) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre del recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante; **b.** el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (14) **Oportunidad.** La Resolución impugnada fue aprobada el jueves 26 de marzo, fecha en la que el partido recurrente se ostenta como concedor de

² De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



la misma; por tanto, si la demanda se presentó el miércoles 1.º de abril, se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁴.

- (15) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple estos requisitos, ya que comparece el partido recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE –personalidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado–, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones correspondientes que le fueron impuestas.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG616/2022**, por el que modificó, entre otros, los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas mediante el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, así como los Lineamientos para su uso. En ese acuerdo se precisó que, en el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados debían capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en dicho sistema, conforme a los Lineamientos aprobados por el propio Consejo General.
- (18) De acuerdo con esos Lineamientos, el sistema fue diseñado para **facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a cargos de elección popular** y para que la autoridad electoral contara con información estadística respecto de grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria. Asimismo, se estableció que el contenido difundido en el sistema sería responsabilidad exclusiva de los partidos políticos y sus candidaturas, y que los partidos políticos nacionales serían responsables

⁴ Sin considerar los días sábado 28 y domingo 29 de marzo, por ser días inhábiles, dado que la controversia no se vincula con proceso electoral alguno.

de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad.

- (19) Posteriormente, a partir de una vista formulada por la DEPPP, se inició un procedimiento sancionador ordinario respecto de diversos partidos políticos nacionales y coaliciones, por probables incumplimientos relacionados con la captura de datos vinculados con los cuestionarios curriculares y de identidad de candidaturas a senadurías y diputaciones federales en el sistema referido. Como resultado de ese procedimiento, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG150/2026, en la que, de entre otros sujetos, tuvo por acreditada una infracción atribuida al PRI y le impuso la sanción correspondiente.
- (20) Inconforme con esa determinación, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

6.2. Síntesis de agravios

- (21) De la demanda se desprenden los siguientes agravios:
- a. La conducta sancionada no se encuentra claramente prevista como infracción.**
 - b. Falta de exhaustividad**, porque la autoridad no analizó debidamente tres planteamientos de defensa: **i.** la asignación errónea de cuentas de acceso; **ii.** las fallas estructurales del sistema, y **iii.** las afectaciones derivadas de los procesos de sustitución de candidaturas.
 - c. Vulneración al principio de culpabilidad**, porque no existían elementos para atribuirle responsabilidad reprochable.
 - d. Incorrecta individualización de la sanción**, porque la autoridad responsable: **i.** no expuso una motivación suficiente para justificar una sanción pecuniaria; **ii.** sostuvo indebidamente que la conducta fue dolosa; **iii.** sobredimensionó la afectación al bien jurídico tutelado; **iv.** calificó indebidamente la falta como grave; y **v.** aplicó un criterio inconsistente respecto de otros partidos.



6.3. Decisión

(22) Esta Sala Superior considera que:

- a. **Falta de previsión normativa, como infracción, de la conducta sancionada.** El agravio es **infundado**, porque la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, así como la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento, sí encuentran sustento en el Reglamento de Elecciones, en los Lineamientos y en la normativa legal sancionadora.
- b. **Falta de exhaustividad.** El agravio es **parcialmente infundado y parcialmente inoperante**, porque la responsable sí se pronunció sobre los planteamientos relativos a la asignación errónea de cuentas de acceso y a las fallas estructurales del sistema; mientras que el tema de las sustituciones de candidaturas se formuló de manera genérica, sin la precisión necesaria para exigir un pronunciamiento específico.
- c. **Presunta vulneración al principio de culpabilidad.** El agravio es **infundado**, ya que la responsable concluyó acertadamente que la conducta era reprochable al recurrente, a partir de la existencia de una obligación normativa concreta a su cargo y de la falta de acreditación de circunstancias que excluyeran válidamente su responsabilidad.
- d. **Incorrecta individualización de la sanción.** El agravio es **parcialmente fundado**, únicamente en cuanto a la indebida acreditación del dolo, porque la responsable no expuso elementos suficientes para demostrar una intención deliberada de incumplir; en cambio, resulta **infundado** el planteamiento relativo al sobredimensionamiento del bien jurídico tutelado, ya que la omisión de capturar oportunamente la información sí mermó el propósito

institucional de poner a disposición de la ciudadanía información útil para el voto informado.

- (23) Por tanto, lo procedente es **revocar la resolución impugnada exclusivamente en la parte relativa a la individualización de la sanción**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, sin tener por acreditado el dolo, vuelva a calificar la gravedad de la falta e individualice nuevamente la sanción.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Es infundado el agravio consistente en que la conducta sancionada no se encuentra claramente prevista como infracción

- (24) El PRI sostiene que la conducta por la cual fue sancionado no se encuentra claramente prevista como infracción.
- (25) El agravio es **infundado**, pues la obligación cuyo incumplimiento se sancionó sí encuentra sustento expreso en la normativa aplicable.
- (26) Por una parte, el Reglamento de Elecciones prevé que, en el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deben capturar en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información curricular y de identidad de sus candidaturas, conforme a los Lineamientos aprobados por el Consejo General⁵.
- (27) En ese mismo sentido, tales Lineamientos establecen, desde su artículo inicial, que son de observancia general y obligatoria respecto de la captura de esa información para los partidos políticos nacionales y sus candidaturas⁶. Además, imponen expresamente a los partidos la obligación

⁵ **Artículo 267 [...] 3.** En el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema *Candidatas y Candidatos, Conóceles* conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General[...].”

⁶ **Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las condiciones de uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y son de observancia general y obligatoria respecto de la captura de la información curricular y de identidad para los Partidos Políticos Nacionales y sus



de ser responsables de la captura de la información correspondiente a la totalidad de sus candidaturas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad, así como de hacerlo dentro de los plazos ahí previstos⁷.

- (28) Asimismo, **la propia normativa del sistema confirma de manera expresa que la captura de la información es obligatoria y que**, una vez concluidas las campañas, **la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá dar vista a la UTCE cuando los partidos incumplan** con la obligación de publicar en el sistema la información de los cuestionarios respectivos, para que determine lo que en derecho proceda⁸.
- (29) En este punto, cabe recordar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, el incumplimiento de los acuerdos del Instituto, así como la omisión o incumplimiento de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por sus órganos.⁹ De igual modo, la Ley General de Partidos Políticos establece que dichos institutos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes aplicables¹⁰.

candidaturas, así como para las personas candidatas independientes a cualquier cargo de elección popular en el ámbito federal.

⁷ **Artículo 6.** Los PPN tendrán las obligaciones siguientes: [...] **b)** Ser responsables de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad [...]; **e)** Los PPN contarán con un plazo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de los accesos remitidos por la UTyPDP para la captura inicial de la información en el Sistema relativa a las candidaturas aprobadas previo al inicio de las campañas.

⁸ **Artículo 5.** [...] **IV. DEPPP. a)** Al concluir las campañas electorales, dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando los PPN, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que determine lo que en derecho proceda.

⁹ **Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] **b)** El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto [...] **m)** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto [...].

¹⁰ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático [...].

- (30) De ese entramado normativo, el cual fue empleado por la responsable para fundamentar su decisión, se advierte, por un lado, la existencia de una obligación expresa de capturar en el sistema la información curricular y de identidad de las candidaturas y, por otro, que el incumplimiento de esa obligación puede actualizar una infracción sancionable. Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad construyó artificialmente la infracción.

6.4.2. Es infundado el agravio de falta de exhaustividad respecto de la asignación errónea de cuentas de acceso y de las fallas estructurales del sistema; e inoperante respecto de las sustituciones de candidaturas

- (31) El PRI sostiene que la autoridad no analizó tres argumentos de defensa: **i.** la asignación errónea de cuentas de acceso; **ii.** las fallas estructurales del sistema; y **iii.** las afectaciones derivadas de los procesos de sustitución de candidaturas.
- (32) El agravio es **parcialmente infundado y parcialmente inoperante**.
- (33) En cuanto a la **asignación errónea de cuentas de acceso** y a las **fallas estructurales del sistema**, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí se pronunció sobre ambos planteamientos defensivos. En particular, la autoridad sostuvo¹¹ que, a partir de los elementos probatorios recabados durante la sustanciación del procedimiento, no se recibió ningún reporte respecto a problema alguno con las cuentas de acceso, ni se acreditó que hubieran existido fallas en el funcionamiento de la plataforma.
- (34) Es decir, contrario a lo que afirma el recurrente, sí existió una respuesta sobre ambos puntos. Además, frente a esas consideraciones, el PRI no formula en esta instancia una impugnación frontal. No explica por qué serían incorrectos esos razonamientos, ni desvirtúa de manera puntual la valoración probatoria efectuada por la responsable. Se limita, sustancialmente, a reiterar que existieron irregularidades en la asignación

¹¹ Página 45 de la resolución impugnada.



de accesos y fallas del sistema. Por ello, no basta afirmar falta de exhaustividad cuando sí hubo pronunciamiento y éste no se combate eficazmente.

- (35) En cuanto al tema de las presuntas **afectaciones derivadas de los procesos de sustitución de candidaturas**, si bien la responsable no desarrolló una respuesta específica, el planteamiento es **inoperante**, ya que se trató de una manifestación genérica, carente de precisión mínima.
- (36) En efecto, durante la sustanciación del procedimiento el partido omitió identificar qué sustituciones concretas ocurrieron, respecto de cuáles candidaturas, en qué fechas, cómo impactaron materialmente en la captura de información y por qué habrían impedido el cumplimiento oportuno de la obligación. En ausencia de esos elementos, la alegación carecía desde su origen de la entidad necesaria para exigir una respuesta individualizada y, además, tampoco en esta instancia se desarrolla con mayor precisión.

6.4.3. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de culpabilidad

- (37) El recurrente sostiene que la resolución controvertida vulneró el principio de culpabilidad, porque el incumplimiento obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.
- (38) El agravio es **infundado**.
- (39) La autoridad responsable no sancionó al partido de manera automática por la sola falta de captura de la información. Más bien, partió de la existencia de una obligación normativa concreta a su cargo y valoró las circunstancias del caso para concluir que el incumplimiento le era atribuible.
- (40) Además, el hecho de que posteriormente se hubiera cargado parte de la información no elimina la infracción, porque el deber exigible consistía en hacerlo **de manera completa y dentro del plazo previsto**, a fin de que la ciudadanía contara oportunamente con esa información durante el proceso electoral.

- (41) Tampoco basta invocar, en términos generales, problemas operativos o técnicos para excluir responsabilidad. Para ello era necesario acreditar, de manera suficiente, que tales circunstancias efectivamente ocurrieron y que tuvieron una incidencia directa y determinante en el incumplimiento, lo que no quedó demostrado.
- (42) En consecuencia, la autoridad sí podía concluir que la conducta era reprochable al partido, sin vulnerar el principio de culpabilidad.

6.4.4. Es infundado el agravio relativo al sobredimensionamiento del bien jurídico tutelado

- (43) El PRI sostiene que la autoridad sobredimensionó el bien jurídico tutelado al afirmar que la omisión generó que la ciudadanía no contara con información suficiente sobre las candidaturas, sin demostrar de qué manera concreta ocurrió esa afectación.
- (44) El agravio es **infundado**.
- (45) El bien jurídico protegido por la normativa aplicable no se limita a la mera existencia eventual de información dispersa sobre las candidaturas en otras fuentes, sino al **acceso oportuno, estandarizado, verificable y público**, a través del sistema institucional diseñado precisamente para ese fin.
- (46) En ese sentido, el artículo 3 de los Lineamientos establece expresamente que el objetivo del sistema es “facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a puestos de elección popular” y que el sistema es un medio para que la ciudadanía conozca su perfil. A su vez, el acuerdo INE/CG616/2022 enfatiza que su implementación obligatoria busca fortalecer el **voto informado** y poner a disposición de la ciudadanía, de manera homogénea, información de calidad, oportuna y completa sobre las candidaturas.
- (47) Por tanto, cuando la información no se captura oportunamente en el sistema, la consecuencia natural es que se **merma** ese derecho o interés de la ciudadanía a acceder, en el canal institucional previsto por la autoridad electoral, a información uniforme y accesible sobre las candidaturas.



- (48) No era necesario que la responsable demostrara, en términos empíricos individualizados, cuántas personas dejaron efectivamente de consultar el perfil de una candidatura determinada. Basta advertir que el incumplimiento frustró, al menos parcialmente, la finalidad normativa del sistema: poner esa información a disposición de la ciudadanía en tiempo útil y en una sola plataforma oficial.
- (49) En consecuencia, contrario a lo que afirma el actor, la responsable no sobredimensionó el impacto al bien jurídico tutelado.

6.4.5. Es fundado el agravio relativo a que la autoridad tuvo indebidamente por acreditado el dolo

- (50) El PRI sostiene que la responsable incorrectamente consideró dolosa la conducta.
- (51) El agravio es **fundado**, en atención a lo que enseguida se expone.
- (52) En materia sancionadora electoral, la acreditación del dolo exige algo más que la sola constatación del incumplimiento y el conocimiento previo de la obligación. La Sala Superior ha sostenido que, para tener por actualizada esa forma de imputación subjetiva, deben concurrir **elementos objetivos** que revelen la **intencionalidad manifiesta** del sujeto infractor de transgredir la normativa aplicable, pues el dolo supone una voluntad consciente de producir el resultado antijurídico. En ese sentido, al resolver el recurso **SUP-REP-719/2018**, señaló que para acreditar el dolo resulta indispensable que existan elementos que demuestren esa intención, y no meras inferencias derivadas de la sola actualización de la falta, a diferencia de las faltas culposas, en donde basta la acreditación de una actitud negligente o una falta al deber de cuidado, que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta.
- (53) En el caso, las razones empleadas por la responsable no son suficientes para tener por acreditado el dolo. El hecho de que el partido conociera la obligación de capturar la información en el sistema y no lo hubiera hecho

oportunamente puede sustentar la existencia de la infracción e incluso una conducta culposa o negligente, pero no revela, por sí mismo, una **intención deliberada** de incumplir. Dicho de otro modo, del mero conocimiento del deber y de la posterior falta de cumplimiento no se sigue automáticamente la voluntad consciente de transgredir la norma.

- (54) Además, en el expediente no se advierten elementos adicionales que permitan inferir válidamente que el PRI hubiera desplegado una conducta encaminada a impedir de manera intencional el acceso de la ciudadanía a esa información. No se identifican actos de ocultamiento, instrucciones dirigidas a impedir la captura, maniobras para frustrar deliberadamente el funcionamiento del sistema, ni algún otro dato objetivo que permita sostener racionalmente una finalidad obstructiva.
- (55) Aunado a ello, tampoco existen elementos para presumir que el PRI buscó **ocultar deliberadamente** la información curricular de sus candidaturas, si se atiende a la propia naturaleza de esa información. No se trata de datos vinculados con el origen, monto o destino de recursos, ni de operaciones cuya omisión pudiera encubrir irregularidades susceptibles de proyectarse en una revisión de fiscalización o en alguna otra consecuencia materialmente ventajosa para el partido. Por el contrario, se trata de información curricular y de identidad destinada primordialmente a nutrir un mecanismo de difusión para el voto informado.
- (56) Por ello, se estima que la autoridad tuvo indebidamente por acreditado el dolo, a partir de una inferencia insuficiente.
- (57) Ahora bien, esa conclusión incide directamente en la **calificación de la gravedad** y, por ende, en toda la **individualización de la sanción**, pues el dolo constituye uno de los elementos centrales que la responsable tomó en cuenta para graduarla. En consecuencia, al resultar fundado este agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada exclusivamente en la parte relativa a la individualización de la sanción, para que la responsable emita una nueva determinación en la que no tenga por acreditado el dolo y, a partir de ello, vuelva a calificar la gravedad de falta e individualice nuevamente la sanción que corresponda.



6.4.6. Quedan sin necesidad de estudio los restantes agravios vinculados con la individualización

- (58) Dado que resultó fundado el agravio relativo a la indebida acreditación del dolo, resulta innecesario estudiar los restantes planteamientos vinculados con la individualización de la sanción, a saber: **i.** la supuesta falta de motivación suficiente para justificar una sanción pecuniaria; **ii.** la indebida calificación de la falta como grave; y **iii.** la inconsistencia del criterio sancionador respecto de otros partidos.
- (59) Ello, porque la autoridad deberá emitir una nueva resolución de individualización en la que, al no tener por acreditado el dolo, vuelva a calificar la gravedad de la falta y determine nuevamente la sanción que corresponda.

7. EFECTOS

- (60) Se **revoca la resolución impugnada exclusivamente en la parte relativa a la individualización de la sanción**, para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que, sin tener por acreditado el dolo, vuelva a calificar la gravedad de la falta y realice un nuevo análisis sobre la individualización de la sanción que corresponda.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente la resolución impugnada**, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien emite un voto particular, y el magistrado Gilberto de

Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-105/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** para expresar que no acompaño el sentido de la sentencia en cuanto concluye que se debe revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable de nueva cuenta califique la falta e individualice la sanción sin considerar la existencia de dolo.

1. Contexto

El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹² incorporó al Reglamento de Elecciones la obligación de los partidos políticos de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales. También emitió los lineamientos respectivos.

El nueve de julio de dos mil veinticuatro, como resultado del presunto incumplimiento de los partidos políticos a dichas disposiciones, por la omisión de capturar los datos de sus candidaturas a senadurías y diputaciones en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el sistema *Candidatas, Candidatos, Conóceles*, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El veintiséis de marzo de este año, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador sustanciado con motivo del posible incumplimiento de diversos partidos políticos nacionales y coaliciones, relacionado con la omisión de capturar datos vinculados con sus

¹² En lo sucesivo, INE.

candidaturas a senadurías y diputaciones federales en el sistema mencionado.

En dicha resolución, la autoridad responsable impuso una multa al partido recurrente por no cumplir en tiempo y forma con su obligación de cargar en el referido sistema la información pública de sus candidaturas. Inconforme, el PRI interpuso el recurso de apelación indicado al rubro.

2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye que se debe revocar parcialmente la resolución del Consejo General del INE que sancionó al partido recurrente por incumplir con la captura oportuna, en el sistema *Candidatas y Candidatos, Conóceles*, de la totalidad de los datos de identificación de sus candidaturas a diversos cargos de senadurías y diputaciones en el pasado proceso electoral federal 2023-2024.

Para ello, vincula a la autoridad responsable a realizar de nueva cuenta la calificación de la falta e individualización de la sanción, sin tener por acreditado el dolo de la conducta.

3. Razones del voto particular

Respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

En la sentencia, se realizan diversas consideraciones sobre la ausencia de dolo, para lo cual se argumenta que la autoridad responsable lo tuvo indebidamente como acreditado, porque no demostró con elementos suficientes la intención deliberada del sujeto obligado de incumplir con esa obligación. Esto como razón sustancial para vincular a la autoridad responsable a emitir una nueva determinación en la que, sin considerar esa agravante, realice otra vez la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

En mi concepto, considero que los agravios del partido recurrente no son eficaces para derrotar la legalidad de la resolución controvertida, incluso, en el aspecto de ausencia de dolo en su actuar.



El apelante centra su defensa en negar la existencia de una voluntad consciente de incumplir, alude factores como la presunta falta de responsabilidad, fallas en el sistema y excesiva carga de trabajo.

Del análisis detallado del escrito de apelación en confronta con lo determinado por la autoridad responsable, estimo que, contrario a su apreciación, la resolución impugnada se sustenta en elementos objetivos que demuestran el dolo eventual con el que procedió el sujeto obligado, ante el conocimiento de la obligación que se calificó como incumplida.

Conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta propia Sala Superior, el dolo puede actualizarse de dos formas: directo, así como eventual o indirecto. Ambas, son figuras que nos permiten enmarcar la deliberada intención de incumplimiento o de realización de una conducta prohibida, así como la aceptación de las consecuencias de la conducta infractora.

En el caso del dolo indirecto o eventual, se configura cuando la persona infractora no persigue un resultado como seguro, pero está en posibilidad de advertirlo como una probabilidad, aceptando y conformándose con la consecuencia o el resultado típico derivado de la realización del hecho descrito en la norma.¹³

Bajo ese entendimiento, juzgo que, en el particular, se configuró el dolo eventual y que mandar una decisión que exima de ese agravante, implica considerar una conducta derivada de la norma y conocida, como una comisión culposa, conclusión, de la cual, respetuosamente, me aparto.

¹³ Véanse las tesis 1ª CV/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 207; XVII.2o.C.T.15 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1384, así como la tesis I.1o.P.83 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro DOLO EVENTUAL. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (CÓDIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADO Y VIGENTE).

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que obra dolosamente quien, conociendo los elementos de la infracción –dolo directo– o previendo como posible el resultado de su conducta –dolo eventual–, quiere o acepta la ejecución del ilícito; a diferencia de ello, obrará culposamente el que produce el resultado lesivo que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría debido a la violación a un deber de cuidado –culpa in vigilando–, que debía observar según las circunstancias aplicables¹⁴.

En el caso, el partido político tuvo pleno conocimiento de su obligación de capturar, en tiempo y forma, la información de sus candidaturas en el sistema correspondiente, pese a ello, se colocó, de forma voluntaria, en una situación de incumplimiento, aun cuando pudo prever la consecuencia de su conducta: afectar el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.

En ese contexto, la consecuencia jurídica derivada de la omisión de proveer al sistema la información de sus candidaturas fue prevista y aceptada por el partido, lo que impide asumir que se trata de una realización culposa y torna su conducta en dolosa, con independencia de que esta pudiera tener su causa en una eventual negligencia o falta de cuidado, ya que lo relevante es la posible previsibilidad y la aceptación de la consecuencia a cargo del partido.¹⁵

Esto es así, debido a que la omisión de capturar la información de las candidaturas en el sistema es ilícita en sí misma, toda vez que produce en automático el resultado lesivo al bien jurídico protegido [voto informado], lo que impide considerar que solamente se trató de la falta al deber de cuidado en relación con una conducta prevista normativamente [conducta culposa].

Esto último, permite considerar adecuado lo que la responsable realizó en el caso concreto, al contar con elementos objetivos que le permitieron tener

¹⁴ Véase el SUP-RAP-69/2024.

¹⁵ Véase la tesis I. 1o.P.84 P del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1739.



por acreditada la existencia de dolo por parte del partido recurrente, a partir de que éste conocía su obligación de cargar la información de sus candidaturas en el sistema habilitado para ello, aunado a que el partido alegó que incumplió con su obligación derivado de lo complejo del proceso electoral, aspecto este último que el INE consideró para tener por acreditada la existencia de la agravante.

Lo anterior, es acorde a los precedentes de esta Sala Superior [SUP-REP-719/2018, SUP-JDC-623/2021 y acumulados, así como SUP-RAP-69/2024], en los cuales, esencialmente, se ha sostenido que:

- El dolo constituye una modalidad de ejecución de las conductas ilícitas, en la medida que se encuentra presente en todas aquellas que se cometen de manera voluntaria o a sabiendas de la ilicitud del hecho desplegado, pues las conductas punibles únicamente pueden producirse de manera dolosa o culposa.
- Es posible considerar que una infracción cometida por acción o por omisión, puede resultar dolosa, ya que, al individualizar la sanción en materia electoral, no es dable simplemente considerar, desde el punto de vista formal, si una infracción es de acción o de omisión, ni ceñirse a las características del infractor, pues no se trata de atender acríticamente la clasificación genérica de aquella o la personalidad del sujeto, sino que deben ponderarse datos objetivos que revelen cuál fue la conducta ilícita y todas las circunstancias concurrentes que incidan objetiva y efectivamente para formar la convicción de que, al actuar de alguna manera u omitir una acción, el infractor concibió y quiso el resultado de su conducta, pues solo de esa manera es factible aumentar o disminuir el grado de reproche.

En mi criterio, la autoridad responsable sí atendió los parámetros que la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial para arribar a la conclusión de que se encuentra acreditada dicha agravante en la comisión de la infracción atribuida al partido apelante, pues se basó en elementos objetivos [el conocimiento de su obligación y su incumplimiento con la aceptación del resultado típico] que, en el caso, actualizan el dolo en su modalidad indirecta o eventual.

4. Conclusión

Conforme a lo expuesto, emito voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría; considero que se debía confirmar la resolución del Consejo General del INE por la que se sancionó al partido recurrente por incumplir con la captura oportuna, en el sistema *Candidatas y Candidatos, Conóceles*, de la totalidad de los datos de identificación de sus candidaturas a diversos cargos de senadurías y diputaciones en el pasado proceso electoral federal 2023-2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-105/2026.¹⁶

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. CONTEXTO	2
II. MATERIA DEL DISENSO	2
III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DISIDENCIA	3

GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”.
PRI / Recurrente / Apelante / Justiciable:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución	Resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/CG/72/2025, iniciado con motivo de la vista efectuada por la DEPPP, derivado del probable incumplimiento de diversos partidos políticos y coaliciones de capturar, dentro del plazo establecido, los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de personas candidatas a senadurías y diputaciones federales en el sistema denominado

¹⁶ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el
Proceso Electoral Federal 2023-2024

Responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. CONTEXTO

- (1) Con motivo del Proceso Electoral Federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, la DEPPP advirtió que diversos partidos políticos probablemente habrían incumplido su obligación de capturar los datos relacionados de las personas candidatas a senadurías y diputaciones federales, razón por la que dio vista a la UTCE, la cual inició el procedimiento sancionador correspondiente que concluyó con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otros aspectos, tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI y le impuso la sanción que consideró atinente, considerando la existencia de dolo.
- (2) En su recurso de apelación, la parte actora expuso, entre otros conceptos de agravio –y en lo que al presente voto interesa–, que indebidamente se determinó la existencia de dolo, la indebida calificación de la falta y la incorrecta cuantificación de la sanción.
- (3) En la sentencia mayoritaria se determinó declarar **fundado** ese agravio, bajo la consideración esencial consistente en que la responsable no expuso elementos suficientes para demostrar una intención deliberada de incumplir con la obligación de cargar la información de sus candidaturas.

II. MATERIA DEL DISENSO

- (4) Comparto las consideraciones por las que se señala la existencia de la obligación y el incumplimiento en que incurrió el recurrente, no así el criterio



mayoritario en que se sostiene que la responsable no acreditó con elementos suficientes el dolo en que incurrió el PRI.

- (5) En mi concepto, se debió desestimar el agravio, en atención a que las circunstancias y particularidades en que se cometió la infracción resultaba suficiente para tener por acreditado el dolo, por lo que, lo procedente era analizar los restantes agravios relativos a: **i.** La supuesta falta de motivación suficiente para justificar una sanción pecuniaria; **ii.** La indebida calificación de la falta como grave; y **iii.** La inconsistencia del criterio sancionador respecto de otros partidos.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DISIDENCIA

- (6) En el caso, respetuosamente, me aparto del criterio mayoritario respecto de revocar la resolución recurrida por cuanto hace a la acreditación del dolo por parte del PRI, ya que no comparto el criterio sostenido en cuanto a que, en casos como el presente, el dolo únicamente puede tenerse por acreditado cuando la autoridad demuestra de manera plena y directa la intención subjetiva del infractor. Considero necesario reflexionar y avanzar hacia un entendimiento más exigente del deber de diligencia de los partidos políticos, así como sobre la posibilidad de calificar determinadas omisiones como dolosas, cuando así lo justifiquen la naturaleza de la obligación incumplida, el contexto en el que se produce la infracción y la posición institucional del sujeto obligado.
- (7) Para el suscrito, los agravios mediante los cuales el PRI cuestionó la conclusión de la responsable sobre la acreditación del dolo son **infundados**, porque no se está frente a una infracción que exija una conducta intencional o deliberada que tenga la finalidad de causar una afectación o daño, sino que se trata de la omisión de cumplir con una obligación normativa que era del conocimiento del partido político, de manera que su falta de acciones para cumplirla implicó la aceptación de las posibles consecuencias, consistentes en la afectación al normal desarrollo del proceso electoral y eventualmente incidió en el derecho al sufragio informado de la ciudadanía.

- (8) Para justificar esa conclusión, resulta necesario señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que en materia de derecho sancionador electoral el dolo es la intención de que se produzca el daño causado.
- (9) En ese sentido, el elemento esencial para la configuración del dolo es la intencionalidad, el cual es un aspecto subjetivo que permite apreciar la manera en que el sujeto infractor ejecutó su voluntad dirigida a un fin o efecto.
- (10) Una de las modalidades del dolo, se actualiza cuando se realizan actos a sabiendas que se puede causar un daño o efecto determinado, aun cuando el propósito directo del sujeto infractor no sea el causar ese daño o efecto, pero aceptando la posibilidad de que pudiera producirse.¹⁷
- (11) En ese sentido, tratándose de la omisión de cumplir obligaciones normativas, aunque el sujeto obligado al cumplimiento de la norma no pretenda ni desee transgredir el orden jurídico o afectar a terceros, la falta de acciones para su cumplimiento implica la aceptación del resultado de omitir voluntariamente la conducta debida.
- (12) En el caso concreto, el PRI tuvo conocimiento cierto, directo y oportuno de la obligación de cargar en el sistema respectivo la información de sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales, ya que, desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó las reformas al Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales¹⁸ y se aprobaron los lineamientos para el uso del Sistema Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales¹⁹.

¹⁷ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-188/2008 y SUP-RAP-121/2009.

¹⁸ En la que dispuso en el artículo 267, párrafo 3 que “En el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General...”.

¹⁹ En el artículo 6, incisos a), b), y e), se dispuso: “a) Ser corresponsables junto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad de la información capturada y publicada en el Sistema.”, y “b) Ser responsables de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de



- (13) Lo anterior, se desprende del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General de la referida fecha, en la que consta la presencia y participación del representante del señalado partido político.²⁰ Además, el acuerdo mencionado, las modificaciones al señalado instrumento normativo y los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.²¹
- (14) En ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que los partidos políticos –tal como los reconoce la Constitución y la legislación electoral– son entidades de interés público a los cuales se les atribuye deberes específicos en tanto que su actuación incide de manera directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y en la regularidad democrática de los procesos electorales. Por ello, a los partidos políticos se les atribuyen deberes reforzados de legalidad, transparencia, cuidado y diligencia, especialmente cuando el cumplimiento de tales deberes constituye un presupuesto para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía y los principios esenciales de toda elección democrática, como son el derecho al voto libre e informado, la equidad en la contienda y la autenticidad del sufragio.
- (15) En este sentido, los partidos tienen una posición de garante frente a bienes jurídicos de máxima relevancia constitucional, como el derecho al sufragio y el derecho a la información respecto al conocimiento de las candidaturas que postulan, de ahí que se les adjudiquen las correlativas obligaciones en el ámbito de su actuación, para la observancia plena de los derechos involucrados.

identidad. En caso de participar en una coalición, la captura deberá realizarla el PPN que postula la candidatura registrada, conforme a lo establecido en el convenio respectivo.”, y “e) Los PPN contarán con un plazo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de los accesos remitidos por la UTTyPDP para la captura inicial de la información en el Sistema relativa a las candidaturas aprobadas previo al inicio de las campañas.

²⁰

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141990/CGex202209-07-VE.pdf> - En la foja 2 consta la asistencia del Licenciado Hiram Hernández Zetina quien se desempeñara como representante del PRI ante la señalada autoridad administrativa electoral.

²¹

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5668553&fecha=17/10/2022#gsc.tab=0

- (16) Así, existen ciertas obligaciones cuyo cumplimiento oportuno forma parte esencial de su contenido normativo, en la medida en que su incumplimiento genera una afectación directa y automática al normal desarrollo del proceso electoral y a los derechos de la ciudadanía; en tanto que, la demora en el cumplimiento de dicha obligación agrava las circunstancias de opacidad generada por el propio partido y sus candidaturas.
- (17) Es decir, los deberes informativos que permiten a la ciudadanía conocer, evaluar y comparar a las candidaturas durante el periodo de campañas para la eventual emisión del sufragio informado resultan de especial relevancia, en un contexto electoral caracterizado por la definición de etapas temporalmente circunscritas a periodos concretos, en algunos casos, periodos relativamente breves, como son las campañas electorales.
- (18) En ese orden de ideas, se debe señalar que las normas en que se establece la obligación de cargar la información curricular y de identidad de las candidaturas partidistas tienen por finalidad generar las condiciones para el debido ejercicio del derecho fundamental al voto, porque su observancia puntual se materializa como información que se pone a disposición de toda persona, a través de medios electrónicos, los cuales son de acceso abierto y relativamente sencillo.
- (19) En ese sentido, la disponibilidad de la información a través de un sitio electrónico oficial genera las condiciones para que la información que se presente se conozca de manera oportuna y que las personas interesadas tengan conocimiento inmediato de los datos que de manera directa se exponen por las candidaturas y el partido político postulante.
- (20) Cabe agregar que, con esta medida, también se busca que los partidos y candidaturas se presenten directamente ante sus posibles electores, evitando la necesidad de que los datos expuestos se contrasten con otras fuentes de información para alcanzar una sociedad debidamente informada, y fomentando un contexto que disminuye significativamente las posibilidades de que la ciudadanía tenga conocimiento inexacto o desconocimiento absoluto del origen, formación y trayectoria de las



candidaturas partidistas que se le presentan como alternativas para la emisión de su sufragio.

- (21) Sobre este aspecto, se cuenta con recomendaciones internacionales en que se señala que los actores estatales deberían procurar difundir información confiable y fidedigna, incluido en temas de interés público.²² Ello confirma un deber de cuidado a los partidos políticos y sus candidaturas respecto a la información que carguen en el sistema implementado por la autoridad administrativa electoral para su difusión oficial.
- (22) De esta forma, el contenido de la información de las candidaturas que se difunde mediante la plataforma implementada por la autoridad electoral se presenta como objetiva, veraz y comprobable, generando condiciones para el debate público y consecuente emisión del sufragio debidamente informado.
- (23) Es por ello que dada la intensidad comunicativa y las posibles asimetrías informativas durante las campañas, exige de los partidos –como garantes de la integridad del proceso pero principalmente como sujetos obligados– el cumplimiento oportuno, integral y efectivo de sus deberes específicos respecto a la publicación de los perfiles de sus candidaturas durante las campañas electorales, por lo que el cumplimiento tardío, parcial o ineficaz de estas obligaciones concretas no supone un mero incumplimiento defectuoso o menor de una obligación procedimental, sino la inobservancia de un deber específico asociado a los principios fundamentales de transparencia y debida diligencia, como al derecho de la ciudadanía a la información para efecto de la emisión de un voto informado, por lo que su incumplimiento o demora en el mismo puede hacer nugatorio o privar de la oportunidad de que se ejerza plenamente el derecho que se pretende tutelar.

²² Por ejemplo, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda de 2017,²² destaca que los actores estatales "no deberían efectuar, avalar, fomentar ni difundir de otro modo declaraciones que saben o deberían saber razonablemente que son falsas (desinformación) o que muestran un menosprecio manifiesto por la información verificable".

- (24) Así, el factor temporal no es un elemento accesorio, menor o meramente procedimental, sino que se trata de un componente sustantivo y esencial del deber jurídico impuesto a los partidos políticos, respecto del cual se exige una diligencia reforzada.
- (25) En consecuencia, si bien el dolo no puede presumirse de manera automática ni derivarse mecánicamente del resultado dañoso, tampoco debe limitarse a una cuestión de acreditación mediante prueba directa de una intención subjetiva específica. Esto es, existen infracciones que, al ser cometidas por actores institucionales con deberes reforzados, como son los partidos políticos, admiten una consideración distinta, que atienda a sus cargas específicas en beneficio de los derechos de la ciudadanía.
- (26) Por ello, cuando un partido político conoce la obligación, así como su relevancia constitucional, cuenta con los medios técnicos y organizativos para cumplirla y, aun así, omite o demora injustificadamente su ejecución, dicha conducta resulta objetivamente incompatible con el estándar de diligencia exigible. En estos supuestos, la omisión no puede explicarse razonablemente como un simple descuido o error operativo, sino que constituye un indicio particularmente fuerte de una actitud de desprecio consciente al deber jurídico o de una estrategia encaminada a generar una situación favorable o menos favorable a partir del incumplimiento de su propio deber.
- (27) Desde esta perspectiva, se debe avanzar hacia una concepción normativa o estructural del dolo en el ámbito electoral, especialmente tratándose de partidos políticos, cuando se trata de ciertas obligaciones cuyo cumplimiento está relacionado y es una condición de eficacia de los derechos de la ciudadanía, como es el derecho a ejercer un voto debidamente informado a partir de fuentes confiables e idóneas respecto de las candidaturas que postulan los partidos políticos.
- (28) Con ello no se pretende sustituir el estándar de prueba o asumir a la ligera la prueba de un hecho a partir de presunciones indebidas. Lo que se busca es reconocer que el dolo no se reduce exclusivamente a la introspección psicológica del infractor ni a su acreditación mediante pruebas directas, sino



que puede inferirse objetiva y racionalmente a partir de la calidad de sujeto garante, del conocimiento normativo del deber –en particular de deberes de resultado y no de mero comportamiento–, de la previsibilidad cierta de la afectación ante cualquier omisión, de la ausencia de causas objetivas que expliquen el incumplimiento, de la relevancia de los derechos y principios implicados, así como del contexto en que tuvo verificativo la conducta activa u omisiva del sujeto infractor.

- (29) Esta aproximación permite compatibilizar el principio de culpabilidad con la exigencia de responsabilidad institucional, evitando que infracciones altamente lesivas para los derechos de la ciudadanía sean sistemáticamente reconducidas a la categoría de simples omisiones culposas, y los deberes y derechos implicados sean ignorados, relegados a un último plano o se les prive de efectividad, máxime, cuando existe certeza de que los sujetos infractores, como en el caso, tienen un conocimiento cierto y directo de la obligación, toda vez que el PRI estuvo presente en el proceso de aprobación de las normas en que se impuso esa obligación.
- (30) En este sentido, no se exime a la autoridad de la exigencia de debida fundamentación y motivación ni se pretende relajar los estándares probatorios; la autoridad debe justificar su determinación a partir de una valoración contextual y razonada de aquellas omisiones que, atendiendo a la naturaleza del sujeto obligado y del deber infringido, pueden ser calificadas como dolosas.
- (31) En el presente caso, estamos en mi concepto frente a obligaciones de especial relevancia para el ejercicio pleno y efectivo de la ciudadanía del derecho a votar de manera informada, en tanto que los deberes para su cumplimiento, así como las consecuencias y afectaciones por no hacerlas eran del conocimiento puntual del recurrente, por lo que su incumplimiento pleno desde el inicio de las campañas electorales, salvo prueba en contrario, corresponde calificarse como doloso.
- (32) Ahora bien, para arribar a una calificación jurídica diversa, es necesario que el partido exponga razones significativas y aporte las pruebas pertinentes a

partir de las cuales se pudiera considerar que la omisión o el defecto en su cumplimiento no derivó de una conducta dolosa, sino que fue consecuencia de situaciones que van más allá de la diligencia exigible a los partidos políticos respecto a sus deberes y los deberes de sus candidaturas.

- (33) Esto es, considero necesario propiciar una nueva reflexión orientada a revisar el entendimiento del elemento subjetivo en el derecho administrativo sancionador electoral, particularmente cuando se trata del incumplimiento de obligaciones que inciden de manera directa en los derechos de la ciudadanía y de la afectación de principios básicos del sistema democrático que esta jurisdicción electoral está llamada a proteger.
- (34) Por los motivos expuestos, es que voté en contra del proyecto y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.